

---

## **RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As.udad.) 267/2021**

### **VISTO:**

Los artículos 22, 30 y 32 del Código Fiscal (t.o. 2021) y las Resoluciones Nros. 405-AGIP/16 (BOCBA N° 4953) y 470-AGIP/16 (BOCBA N° 4978), y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 22 del Código Fiscal vigente establece que el domicilio fiscal electrónico es el sitio informático personalizado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que asimismo, el citado artículo define el carácter obligatorio de dicho domicilio, aclarando que produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que complementariamente, se especifica que la totalidad del proceso informático vinculado con el domicilio fiscal electrónico será gestionado, administrado y controlado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo ser implementado bajo el dominio propio del Poder Ejecutivo y/o sus dependencias;

Que finalmente, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico;

Que por medio del inciso 5 del artículo 30 del Código Fiscal vigente se dispone que las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago pueden ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación;

Que asimismo, se establece que la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, registrándose la fecha y hora en la transacción según la Hora Oficial Argentina;

Que el artículo 32 del citado cuerpo legal dispone que las notificaciones vinculadas con las obligaciones tributarias de los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, inclusive cuando hubieran cesado en el desempeño de dicho carácter, se podrán efectuar mediante comunicaciones informáticas dirigidas al domicilio fiscal electrónico que les hubiere sido otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que en este sentido, se aclara expresamente que, cuando se trate del inicio de procedimientos de determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o de instrucción de sumario respecto de ilícitos tributarios, el Organismo Fiscal notificará dicha circunstancia al último domicilio fiscal denunciado por el responsable, acompañando el instructivo correspondiente y detallando las particularidades propias del procedimiento en curso de que se trate;

Que mediante la Resolución N° 405-AGIP/16 y su complementaria N° 470-AGIP/16 se ha implementado el domicilio fiscal electrónico, habilitándose la notificación por medio de comunicaciones informáticas;

Que en virtud de los óptimos resultados obtenidos a partir de la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico, la cual se ha visto exponencialmente multiplicada a partir de la emergencia sanitaria, económica y financiera originada por la Pandemia COVID- 19, resulta conveniente incorporar modificaciones en los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 del Código Fiscal vigente,

**EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**Ámbito de aplicación**

**Art. 1** - Establécese que el Domicilio Fiscal Electrónico definido por el artículo 22 del Código Fiscal vigente se registrará por las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

#### **Obligatoriedad**

**Art. 2** - El domicilio fiscal electrónico es de carácter obligatorio para los siguientes sujetos:

- a) Contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera fuere su categoría.
- b) Contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Sellos.
- c) Agentes de Recaudación de cualquier tributo.
- d) Contribuyentes y/o responsables de cualquier tributo que se adhieran a planes de facilidades de pago.

#### **Efectos**

**Art. 3** - El domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

#### **Aplicativo**

**Art. 4** - Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a utilizar el domicilio fiscal electrónico, deberán ingresar al aplicativo "Domicilio Fiscal Electrónico" de la página Web de este Organismo ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)) utilizando la Clave Ciudad, Nivel 2, y completar la información requerida.

#### **Aviso de cortesía**

**Art. 5** - La casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente y/o responsable será utilizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones realizadas en el domicilio fiscal electrónico. Estos avisos no revisten el carácter de notificación electrónica, sino que constituyen simples avisos de cortesía y su falta de recepción, cualquiera sea el motivo, por parte del destinatario, no afecta en modo alguno la validez de la notificación.

#### **Documentos digitales**

**Art. 6** - Los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo "Domicilio Fiscal Electrónico" gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

#### **Denuncia del domicilio fiscal**

**Art. 7** - El domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes y/o responsables de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 21 del Código Fiscal vigente, ni limita o restringe las facultades de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

#### **Consulta de notificaciones**

**Art. 8** - Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio fiscal electrónico, deben ser consultadas a través de la aplicación web "Domicilio Fiscal Electrónico", haciendo uso de la correspondiente Clave Ciudad, Nivel 2.

#### **Habilitación del aplicativo**

**Art. 9** - La aplicación "Domicilio Fiscal Electrónico" se encontrará habilitada las veinticuatro (24) horas, durante todo el año y la notificación contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.

- b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.
- c) Número de Contribuyente.
- d) Identificación precisa del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.
- e) Transcripción de la parte resolutive. Este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

### **Notificación**

**Art. 10** - Los actos administrativos comunicados informáticamente por este medio, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) el día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, o
- b) los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuere inhábil. A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos enumerados en el presente artículo y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación. Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta del domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.

### **Inoperatividad del aplicativo**

**Art. 11** - En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo anterior. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer día martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este artículo.

### **Constancia de notificación**

**Art. 12** - La constancia de notificación emitida por el aplicativo, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la misma.

### **Seguridad y confidencialidad**

**Art. 13** - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

### **Comunicaciones informáticas**

**Art. 14** - Los contribuyentes y/o responsables que se hallen obligados a la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico podrán recibir notificaciones, emplazamientos y comunicaciones vinculados con todos los tributos y con la aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales en el ámbito de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **Responsables del cumplimiento de la deuda ajena**

**Art. 15** - En el supuesto de comunicaciones vinculadas con el inicio de procedimientos de determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o de instrucción de sumario respecto de ilícitos tributarios, dirigidas a sujetos responsables del cumplimiento de la deuda ajena, se deberá notificar dicha circunstancia al responsable al último domicilio fiscal o real, denunciado o conocido por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, mediante la modalidad

prevista en el inciso 1) del artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2021). Cuando los sujetos responsables del cumplimiento de la deuda ajena no hubieren obtenido previamente su Clave Ciudad, ésta deberá ser notificada, exclusivamente en forma personal e intransferible, a dichos responsables.

#### **Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Instructivo**

**Art. 16** - La notificación prevista en el artículo anterior deberá ser acompañada de un breve instructivo relativo a la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico por parte del usuario, aclarando las particularidades del procedimiento en curso de que se trate.

#### **Delegación de facultades**

**Art. 17** - Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

- a) Incorporar al Domicilio Fiscal Electrónico, con carácter obligatorio, a nuevos grupos de contribuyentes y/o responsables de los tributos administrados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
- b) Resolver cuestiones operativas y/o de interpretación.

#### **Abrogación**

**Art. 18** - Abrógase la Resolución N° 405-AGIP/16 y su complementaria N° 470-AGIP/16.

#### **Vigencia**

**Art. 19** - La presente Resolución rige a partir del día 1° de diciembre de 2021.

**Art. 20** - De forma.